



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20226060005695



Fecha: 02-05-2022

“ Por medio de la cual se declara el SANEAMIENTO AUTOMATICO por ministerio de la Ley de una zona de terreno que se desprende de otro de mayor extension, requerido para la ejecucion de la obra: Proyecto Vial GIRARDOT IBAGUE CAJAMARCA, Tramo Uno (1) Variante Chicoral, en los terminos del articulo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Unico Reglamentario No. 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte. ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las otorgadas por el Artículo 58 de la Constitución Política, artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Único Reglamentario No 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte, el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, el numeral 6 del artículo 1º de la Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución No. 940 del 27 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES “INCO”**, establecimiento público del orden Nacional, adscrito al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones - INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominara **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de *“Planear, Coordinar, Estructurar, Contratar, Ejecutar, Administrar y Evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada - (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de Infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones, competencias y su asignación, denominada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA”**.*

Que mediante Resolución No. 955 de fecha 23 de junio de 2016, en el numeral 10, artículo 1, el presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** delegó en el **VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNOS**, la facultad de expedir la resolución para el saneamiento automático de que trata la Ley 1682 de 2013.

Que el artículo 58 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999 consagra: *“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no*

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA

Firmado Digitalmente

CN=DIEGO ALEJANDRO MORALES SILV
C=CO
O=AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTR
E=dmorales@ani.gov.co

LLave Pública

RSA/2048 bits
Infraestructura





RESOLUCIÓN No. 20226060005695 “ Por medio de la cual se declara el SANEAMIENTO AUTOMATICO por ministerio de la Ley de una zona de terreno que se desprende de otro de mayor extension, requerido para la ejecucion de la obra: Proyecto Vial GIRARDOT IBAGUE CAJAMARCA, Tramo Uno (1) Variante Chicoral, en los terminos del articulo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Unico Reglamentario No. 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte. ”

pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones (...). Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...).

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificatorio del artículo 10 de la Ley 9 de 1989 establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: “(...) literal e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 establece “Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.

Que ésta misma Ley, en sus artículos 19 y siguientes, fijó normas referentes a la gestión y adquisición predial, que facilitan la ejecución de los proyectos de infraestructura vial.

Que la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014, que modificó la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, tiene como finalidad optimizar el marco normativo actual para responder de manera adecuada a las necesidades propias de la ejecución de los grandes proyectos de conectividad y competitividad que requiere el país.

Que a partir del artículo 245 de la Ley 1450 de 2011 por medio de la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo para los años 2010-2014, se incluyó en nuestro ordenamiento jurídico, la figura del saneamiento por motivos de utilidad pública, como mecanismo idóneo para facilitar la adquisición de predios requeridos, que registraran vicios en los títulos que aparezcan dentro del proceso de adquisición o con posterioridad al mismo, pero sólo en favor de la entidad pública adquirente.

Que, a partir de ese concepto normativo, el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, determina: “**Saneamientos por motivos de utilidad pública.** La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente¹. El saneamiento automático de que trata el presente artículo será aplicable a los inmuebles adquiridos para proyectos de infraestructura de transporte, incluso antes de la vigencia de la Ley 9ª de 1989, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1º. El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente. (...)”.

Que como requisito previo, se procedió a dar cumplimiento a los dispuesto en el **parágrafo 2 del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013**, verificando antes de la emisión del presente acto administrativo ante la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas**, si existe en curso proceso judicial de restitución, así como si existen medidas de protección inscritas por la vía individual o colectiva a favor del titular que no hayan sido levantadas, solicitud a la cual se agregó imagen georreferenciada en la que se muestra la ubicación del predio requerido; además se relacionó el correspondiente cuadro de coordenadas, según consta en la comunicación con radicado de salida No. **GIC-IB-2021-0158 del 12 de marzo de 2.021**, recibido el 15 de marzo de 2021., información acerca de si el terreno ya mencionado, se encontraba incluido o con solicitud de inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente creado por la Ley 1448 de 2011, ya fuere por solicitud de restitución de la propiedad, posesión u ocupación. “teniendo como criterios de búsqueda la información suministrada y la localización geográfica de

¹ Aparte declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-410 de 2015.



RESOLUCIÓN No. 20226060005695 “ Por medio de la cual se declara el SANEAMIENTO AUTOMATICO por ministerio de la Ley de una zona de terreno que se desprende de otro de mayor extension, requerido para la ejecucion de la obra: Proyecto Vial GIRARDOT IBAGUE CAJAMARCA, Tramo Uno (1) Variante Chicoral, en los terminos del articulo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Unico Reglamentario No. 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte. ”

los predios en el catastro IGAC, tenemos que NO existe superposición espacial con solicitudes de restitución”.

Que, el Artículo 2.4.2.6. del Decreto 1079 de 2015, determinó: “Declaratoria de saneamiento por ministerio de la ley. El saneamiento automático respecto de inmuebles utilizados o por utilizar por la entidad pública en proyectos de infraestructura de transporte, **que carezcan de título traslaticio de dominio y de identidad registral**, se declarará mediante acto administrativo motivado en el que se expresarán las razones de utilidad pública e interés social que fundamentan la declaratoria. **Dicho acto será título suficiente para la apertura de folio de matrícula inmobiliaria por la Oficina de Registro competente y servirá como prueba del derecho real de dominio a favor del Estado**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras Despojadas informó que: “ (...) se logró establecer que el predio mencionado con anterioridad, actualmente no presenta traslape con solicitudes de ningún tipo en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF”

Que la Agencia Nacional de Infraestructura, en coordinación con la **CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A.** en virtud del Contrato de Concesión número 007 de 2.007 y la Modificación No. 01 del 24 abril de 2.008, se encuentra adelantando el Proyecto Vial denominado **GIRARDOT-IBAGUÉ-CAJAMARCA**, como parte de la modernización de la red vial Nacional.

Que, para la ejecución del proyecto vial **GIRARDOT-IBAGUÉ-CAJAMARCA**, Tramo Uno (1), Variante Chicoral, se identificó una (1) zona de terreno requerida que cuenta con Cédula Catastral pero que, a la fecha, carece de identidad registral, ubicado en la zona rural, vereda Cunira, municipio Coello, departamento de Tolima, denominado Los Monos y/o Guadualito, que se relaciona a continuación:

Pedio con Ficha predial	CGIC-1-071A		
Cédula Catastral	00-00-0001-0168-000		
Abscisa inicial	K 17 + 388,53		
Abscisa final	K 17 + 441.,91		
Area total de terreno	602.27 m²		
Linderos generales	LINDEROS	LONGITUD (M)	COLINDANTES
	NORTE	57,17	Pedio Los Monos/Guadualito/Luis Orlando y Otros (P3-P1)).
	ORIENTE	28,32	Agencia Nacional de Infraestructura-ANI (P1-P2)
	SUR	0.00	
	OCCIDENT E	43,67	Agencia Nacional de Infraestructura-ANI (P2-P3)

Que, el predio referido, objeto de este saneamiento, se encuentra delimitado por los siguientes puntos y coordenadas, referidos al Sistema de referencia oficial Magna-Sirgas y proyección cartográfica con origen Bogotá.

ID_PUNTO	X_ESTE	Y_NORTE	DISTANCIA
1	958611.83	900954.52	
			28.32
2	958592.89	900933.52	
			43.67
3	958617.73	900897.66	
			57.17
1	958611.83	900954.52	



RESOLUCIÓN No. 20226060005695 “ Por medio de la cual se declara el SANEAMIENTO AUTOMATICO por ministerio de la Ley de una zona de terreno que se desprende de otro de mayor extension, requerido para la ejecucion de la obra: Proyecto Vial GIRARDOT IBAGUE CAJAMARCA, Tramo Uno (1) Variante Chicoral, en los terminos del articulo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Unico Reglamentario No. 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte. ”

Que, en virtud de lo anterior, la Concesionaria San Rafael S.A., solicitó vía correo electrónico a la Secretaría de Planeación del Municipio de Coello – Tolima, que indicara la naturaleza de dicho predio, a nombre de quién se encuentra la Cédula Catastral objeto de investigación, incluyendo el número de identificación, tipo de tenencia (propietario, poseedor u ocupante) a qué Folio de Matrícula Inmobiliaria se encuentra asociado y el área reportada del predio, así mismo se solicitó, la expedición del certificado de uso del suelo del predio, mediante Oficio con radicado de salida No. **GIC-IB-2021-0181 de fecha 25 de marzo de 2.021**, cuyo recibido fue confirmado a través de correo electrónico recibido en la misma fecha.

Que, la Secretaría de Planeación del Municipio de Coello – Tolima, mediante comunicación con radicado de salida número **GIC-IB-2021-0181 del 25 de marzo de 2021** y recibido a través de correo electrónico del 25 de marzo de 2021, respondió la solicitud antes referida, el día 12 de abril de 2.021 y remitió el certificado de uso del suelo del predio, que fue solicitado por el Concesionario.

Que, el Concesionario, mediante escrito con radicado de salida número **GIC-IB-2021-0166 del 16 de marzo de 2021**, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal - Tolima, con fecha de recibido del 24 de marzo de 2021, solicitó certificado de carencia registral del predio ubicado en la vereda Cunira, municipio de Coello - Tolima, según la información catastral.

Que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal - Tolima, el 12 de abril de 2021, hizo entrega del Certificado de Carencia Registral respecto del predio referido por el Concesionario.

Que, dando cumplimiento a las condiciones y requisitos para la aplicación del saneamiento automático de bienes inmuebles que, por motivos de utilidad pública e interés social, que sean necesarios para proyectos de infraestructura de transporte con o sin antecedente registral la Concesionaria en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, específicamente la de desarrollar la gestión predial, elaboró Estudio de Títulos de fecha **06 de noviembre de 2009**, el cual fue objeto de alcance el **03 de marzo de 2021** previo al saneamiento automático, a través de los cuales, agotada la revisión técnica y jurídica, pudo constatarse que la franja de terreno, objeto de Saneamiento, no está vinculada ni jurídica, ni catastralmente, a un folio de matrícula inmobiliaria que soporte la titularidad del derecho real de dominio del inmueble. El Alcance al Estudio de Títulos del 03 de marzo de 2021 fue modificado el 18 de diciembre de 2021 con ocasión de la actualización de los insumos (Ficha y plano predial) conforme a visita de campo realizada el 02 de diciembre de 2021 por la Concesionaria San Rafael S.A. y la Interventoría CMAB, siendo ajustados los linderos conforme a lo constatado en campo y en la tira predial.

Que, en el mencionado estudio se realizó el análisis al único título del cual se tuvo conocimiento a través de la Ficha Predial número **00-00-001-0168-000** expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, correspondiente al instrumento público número 400 del 14 de junio de 1.922 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Girardot- Cundinamarca, según el cual, el señor MANUEL RODRIGUEZ GUAYARA, ostentó un 72,72% de derecho de cuota sobre el inmueble denominado LOS MONOS, identificado con el código catastral número **00-00-001-0168-000**, ubicado en la vereda Cunira del municipio de Coello (Tolima) y de acuerdo a la Declaración extraprocesal de fecha 03 de noviembre de 2009, realizada por el señor HUMBERTO RODRIGUEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía número 79.295.769 ante la Notaría Tercera de Armenia, el predio objeto de Estudio inicialmente fue adquirido por el señor Alejandro Rodríguez Torres (Abuelo) quien al fallecer, la posesión del mismo fue asumida por el señor Manuel Rodríguez Guayara igualmente fallecido y padre del declarante, sin Sucesión liquidada, presumiendo un derecho Sucesoral en conjunto con sus hermanos FLOR MARIA RODRIGUEZ CASTRO, LUIS ORLANDO RODRIGUEZ CASTRO, MARIA ANGÉLICA RODRIGUEZ CASTRO, GILBERTO RODRIGUEZ CASTRO, MANUEL RODRIGUEZ CASTRO, JESUS HERNÁN RODRIGUEZ CASTRO y MARTHA CECILIA RODRIGUEZ.

Por tanto, el Concepto Jurídico determinado en dicho Estudio, señala lo siguiente:

“Agotada la revisión técnica y jurídica, pudo constatarse la carencia de identidad registral, del globo de terreno de mayor extensión que abarque el área requerida.

“Analizados los documentos obtenidos a través de la investigación jurídica del predio identificado con cédula catastral número 00-00-0001-0168-000 del cual ha de desprenderse una zona de terreno que será objeto de adquisición, y no se encuentra asociado a ningún registro de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El



RESOLUCIÓN No. 20226060005695 “ Por medio de la cual se declara el SANEAMIENTO AUTOMATICO por ministerio de la Ley de una zona de terreno que se desprende de otro de mayor extension, requerido para la ejecucion de la obra: Proyecto Vial GIRARDOT IBAGUE CAJAMARCA, Tramo Uno (1) Variante Chicoral, en los terminos del articulo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Unico Reglamentario No. 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte. ”

*Espinal - Tolima, de acuerdo con lo señalado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de la Ficha Predial de fecha 06 de octubre de 2009, por lo que resulta jurídicamente necesario dar aplicación al Decreto 737 de 2014, compilado en el Decreto 1079 de 2015 - expedido por el Ministerio de Transporte-, a efectos de declarar el **SANEAMIENTO AUTOMÁTICO POR MINISTERIO DE LA LEY**, de la franja de terreno requerida, en beneficio del Proyecto de Infraestructura Vial **GIRARDOT- IBAGUÉ- CAJAMARCA**”.*

Que, teniendo en cuenta, que la franja de terreno requerida para la ejecución del proyecto carece de título traslativo de dominio y de identidad registral, se procederá a motivar la presente declaratoria de Saneamiento Automático por Ministerio de la Ley, expresando las razones de utilidad pública e interés social que fundamentan tal declaratoria y que se exponen a continuación:

En primera medida, es importante precisar que los baldíos son inmuebles rurales que se encuentran dentro del territorio nacional y que le pertenecen al Estado por carecer de dueño, tienen la calidad de bienes fiscales y están destinados a ser adjudicados a las personas en el caso que así lo sean y que cumplan los requisitos exigidos por la Ley.

Por su parte el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, señaló el régimen jurídico de los baldíos, en los siguientes términos:

“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Que conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, las formas de acreditar propiedad privada a partir de la vigencia de esta norma son:

1. Título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditarán los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado “Resolución de Adjudicación”.
2. Títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria, aclarando que la expresión “títulos”, hace referencia a escritura pública y por tal motivo al leerse la norma debe entenderse a las escrituras otorgadas con anterioridad al 5 de agosto de 1994, fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, toda vez que el Legislador de ésta anualidad fue el que consagró dicha disposición. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que lo que se transfiere es el derecho de propiedad ²

Conforme a lo anterior, atendiendo a lo mencionado en la Instrucción conjunta No. 013 de noviembre de 2014 del Incodec hoy Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro SNR, por medio de la cual, da cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-488 del 09 de julio de 2014, en cuanto ordenó a la SNR, una directriz general en las que: a) explique la imprescriptibilidad de las tierras baldías en el ordenamiento jurídico colombiano; b) enumere los supuestos de hecho y de derecho que permitan pensar razonablemente que se trata de un bien baldío entre otros, y por medio de la cual se indicó al respecto que:

² Instrucción Conjunta 13 y 251 del 13 de noviembre de 2014.



RESOLUCIÓN No. 20226060005695 “ Por medio de la cual se declara el SANEAMIENTO AUTOMATICO por ministerio de la Ley de una zona de terreno que se desprende de otro de mayor extension, requerido para la ejecucion de la obra: Proyecto Vial GIRARDOT IBAGUE CAJAMARCA, Tramo Uno (1) Variante Chicoral, en los terminos del articulo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Unico Reglamentario No. 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte. ”

“Formas de desvirtuar la presunción legal para el caso de los baldíos Teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado, en caso de encontrar serios indicios de que esta información existe a través de pruebas sumarias, e indicios certeros de que el predio no cuenta con cadenas traslaticias del derecho de dominio, o con derechos reales inscritos en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, se puede concluir que se invierte la carga de la prueba para aquellos particulares que pretendan tener como privado estos predios, y que aparezcan en catastro con cédulas catastrales pero sin folio de matrícula.

Así entonces, se presumirá baldío si se cuenta con estos dos documentos:

- **Certificado de carencia de antecedentes registrales** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde conste que las personas que aparecen inscritas en catastro, con predios con cédula catastral, pero sin folio de matrícula inmobiliaria, **no poseen antecedentes registrales de derechos reales inscritos a su nombre**. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, para el caso en comento y con la finalidad de determinar si se trata presuntamente de un bien baldío o si por el contrario se encuentra acreditada la propiedad privada, el Concesionario, mediante oficio con radicado **GIC-IB-2021-0166** de fecha **16 de marzo de 2021**, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal, el Certificado de antecedentes registrales de la inscripción contenida en el Libro 2, Tomo 1, Página 187, número 194, registrada el 17 de Julio de 1922.

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal, mediante Certificado fechado 12 de abril de 2012, indicó sobre el inmueble objeto de consulta:

“SEGUNDO: QUE UNA VEZ REALIZADA LA BÚSQUEDA EN LOS LIBROS DEL ANTÍGUO SISTEMA REGISTRAL, NO SE HALLÓ EL REGISTRO DE LA CITADA ESCRITURA EN LA CUAL NO SE MENCIONA TÍTULO ANTECEDENTE NI DATOS DE SU REGISTRO; TAMBIÉN SE BUSCÓ EN EL APLICATIVO SIR O FOLIO MAGNÉTICO DE LA OFICINA DE REGISTRO DEL ESPINAL (TOLIMA), Y ACORDE A LOS DATOS SUMINISTRADOS, POR LA SOLICITANTE Y POR ELLO SE CERTIFICA QUE: NO SE ENCONTRÓ ANTECEDENTES REGISTRALES DEL PREDIO CON FICHA 00-00-0001-0168-000 UBICADO EN LA VEREDA CURNIRA DEL MUNICIPIO DE COELLO (TOLIMA), NI SE HALLÓ FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA QUE LO IDENTIFIQUE”. (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, es importante precisar que la presunción a la que hace referencia la Instrucción Administrativa, es aquella a la que la Doctrina ha denominado presunción legal, esto es, que admite prueba en contrario, y en los artículos 2 y 3 del mismo cuerpo normativo, hoy artículo 48 de la Ley 160 de 1994, establecen cuál es la prueba en contra que desvirtúa la presunción de que un predio explotado económicamente no es propiedad privada; por tanto, en el presente caso, **es claro que, el predio no es de naturaleza privada, ni ha salido de la esfera de dominio público.**

Ahora bien, acreditado lo anterior, esta entidad para poder establecer la procedencia de la aplicación de la figura jurídica del Saneamiento Automático por ministerio de la Ley, mediante comunicado con radicado **GIC-IB-2021-0307 del 03 de junio de 2021**, solicitó a la Agencia Nacional de Tierras, Certificación en la que se indique si el predio se encuentra dentro del inventario de bienes baldíos a cargo de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-. Lo anterior, teniendo en cuenta que se conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.4.2.6 del Decreto número 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, se puede deducir



RESOLUCIÓN No. 20226060005695 “ Por medio de la cual se declara el SANEAMIENTO AUTOMATICO por ministerio de la Ley de una zona de terreno que se desprende de otro de mayor extension, requerido para la ejecucion de la obra: Proyecto Vial GIRARDOT IBAGUE CAJAMARCA, Tramo Uno (1) Variante Chicoral, en los terminos del articulo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Unico Reglamentario No. 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte. ”

que en el caso de predios baldíos a cargo del Incoder no es posible la Declaratoria de Saneamiento por Ministerio de la Ley. La norma en cita, a su tenor, establece:

*“Parágrafo. Para el caso de los **bienes baldíos a cargo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder)**, la entidad pública que tenga a su cargo el proyecto de infraestructura de transporte debe solicitar su adjudicación al citado instituto de conformidad con lo señalado en la Ley 160 de 1994 y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.”* (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Que la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, a través del oficio con radicado **20214301122971 del 10 de septiembre de 2021**, manifestó:

“Al respecto me permito informar, que esta dependencia, realizó consulta en el Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, evidenciando que las coordenadas aportadas en el documento se asocian al predio identificado con la cédula catastral No. 732000000000000010168000000000, que carece de folio de matrícula inmobiliaria vinculado que permita advertir titularidad sobre el mismo. Por lo tanto, no es posible acreditar propiedad privada conforme a los criterios señalados en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994. En virtud de lo anterior, se presume que la naturaleza jurídica del bien inmuebles (Sic) relacionado, corresponde a “presunto baldío de la Nación”.

Además, me permito informar que una vez realizada la consulta en el Inventario de Predios Baldíos Administrados, el cual se encuentra en permanente actualización no se registra en éste, el predio objeto de su solicitud. (...)”. (Negrilla y subraya propia).

Conforme a lo anterior, entiende ésta entidad que la presunción de que es un baldío a cargo de la Agencia Nacional de Tierras **se desvirtúa** mediante la respuesta emitida por dicha entidad ya que en la misma se advierte que actualmente el predio no se encuentra a cargo de la ANT, por no encontrarse dentro de su inventario, razón suficiente para afirmar que en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 2.4.2.6 del Decreto 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, se faculta a la entidad para adelantar la Declaratoria de Saneamiento Automático por Ministerio de la Ley del predio anteriormente identificado por carecer de antecedente registral; por tanto, no se encuentra sometido al régimen de la Ley 160 de 1994.

Por otro lado, no sobra precisar que este predio no podrá a futuro catalogarse como un baldío adjudicable por cuanto el artículo 2.14.10.4.2 del Decreto 1071 de 2015 expedido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”, indica al respecto que:

“No serán adjudicables los terrenos baldíos que se hallen en las siguientes circunstancias:

- 1. Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural.*
- 2. Los que hubieran sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.*
- 3. Los que tuvieran la calidad de adjudicables, conforme a la Ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.* (Negrilla y subraya propia).



RESOLUCIÓN No. 20226060005695 “ Por medio de la cual se declara el SANEAMIENTO AUTOMATICO por ministerio de la Ley de una zona de terreno que se desprende de otro de mayor extension, requerido para la ejecucion de la obra: Proyecto Vial GIRARDOT IBAGUE CAJAMARCA, Tramo Uno (1) Variante Chicoral, en los terminos del articulo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Unico Reglamentario No. 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte. ”

En dicho sentido, no hay que dejar de lado que el objetivo primordial de la adjudicación de los baldíos es permitir el acceso a la tierra a quienes carecen de ella y la destinación de los bienes baldíos debe contribuir al logro de los fines esenciales del Estado, específicamente a la dignificación de la vida de los trabajadores del campo, lo cual, no solo se logra mediante la garantía del acceso a la tierra sino de los bienes y servicios complementarios requeridos para su explotación y para su mejoramiento social y cultural, por lo que, teniendo en cuenta la declaratoria de utilidad pública para los proyectos de infraestructura y transporte los predios sobre los cuales recae dicha declaratoria no tienen vocación de adjudicabilidad.

Que la Concesionaria realizó **FICHA SOCIAL DE CARACTERIZACIÓN GENERAL DEL INMUEBLE** de fecha **01 de octubre de 2009**, en la cual, se consignó la siguiente observación:

“Predio sin ninguna vocación. No existen unidades sociales para relacionar en el inmueble”

Que, así las cosas, es claro que para la ejecución del Proyecto Vial Girardot-Ibagué- Cajamarca, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la franja de terreno que carece de identidad registral, y por ende de título traslativo de dominio que permita acreditar a un sujeto identificable la calidad de titular del derecho real de dominio.

Que, la Concesionaria San Rafael S.A., considerando que el predio descrito no cuenta con identidad registral, solicitó a la Agencia Nacional de Infraestructura con copia a la Interventoría del proyecto (Consortio MAB), la aplicación del mecanismo de Saneamiento Automático por Ministerio de La Ley, dándole aplicación al Decreto 1079 de 2.015 expedido por el Ministerio de Transporte y al artículo 21 de la ley 1682 de 2013, en beneficio del Proyecto de Infraestructura Vial, mediante oficio con radicado No. GIC-BG-2021-0451 del 17 de marzo de 2.021, con radicado de recibido por la Agencia No. 20214090307272 del 18 de marzo de 2.021.

Que, en razón a la solicitud de la Concesionaria San Rafael S.A., se han celebrado mesas de trabajo los días 22 de febrero de 2021 (Interventoría y Concesionario) según acta de comité predial No. 34, el 23 de marzo de 2021 (Interventoría y Concesionario) según acta de comité predial No. 35, el 26 de abril de 2021 (Interventoría y Concesionario) según acta de comité predial No. 36, el 31 de mayo de 2021 (Interventoría y Concesionario) según acta de comité predial No. 37, el 28 de junio de 2021 (Interventoría y Concesionario) según acta de comité predial No. 38, el 26 de julio de 2021 (Interventoría y Concesionario) según acta de comité predial No. 39, y por último el 10 de septiembre de 2021 y Concesionario) según acta de comité predial No. 40, donde se definió iniciar el procedimiento para el saneamiento automático por ministerio de la Ley, ya que no existe otro mecanismo para obtener el derecho real de dominio del predio necesario para la ejecución del Proyecto Vial.

Que, de conformidad con todo lo expuesto, la Agencia Nacional de Infraestructura encuentra necesario aplicar la figura jurídica del Saneamiento Automático por Ministerio de la Ley, sobre el inmueble referido, en la medida en que carece de antecedente registral y, la autoridad administrativa competente informó que no existe en su archivo ninguna información de titularidad, de conformidad con los artículos 19 y 21 de la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014 y el Decreto 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de transporte.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016 de la Agencia Nacional de Infraestructura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE EL SANEAMIENTO AUTOMÁTICO POR MINISTERIO DE LA LEY de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 1682 de 2013 y Decreto Único Reglamentario No. 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte, para el proyecto “*Girardot – Ibagué - Cajamarca*” *Trayecto Uno (1) Variante Chicoral*, por motivo de utilidad pública e interés social, sobre el predio que a continuación se relaciona:



RESOLUCIÓN No. 20226060005695 “ Por medio de la cual se declara el SANEAMIENTO AUTOMATICO por ministerio de la Ley de una zona de terreno que se desprende de otro de mayor extension, requerido para la ejecucion de la obra: Proyecto Vial GIRARDOT IBAGUE CAJAMARCA, Tramo Uno (1) Variante Chicoral, en los terminos del articulo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Unico Reglamentario No. 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte. ”

Predio con Ficha predial	CGIC-1-071A		
Cédula Catastral	00-00-0001-0168-000		
Abscisa inicial	K 17 + 388,53		
Abscisa final	K 17 + 441.,91		
Area total de terreno	602.27 m²		
Linderos generales	LINDEROS	LONGITUD (M)	COLINDANTES
	NORTE	57,17	Predio Los Monos/Guadualito/Luis Orlando y Otros (P3-P1)).
	ORIENTE	28,32	Agencia Nacional de Infraestructura-ANI (P1-P2)
	SUR	0.00	
	OCCIDENTE	43,67	Agencia Nacional de Infraestructura-ANI (P2-P3)

ARTÍCULO SEGUNDO: CONSTITUYÁSE el Derecho Real de Dominio a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI- del predio descrito en el artículo primero de esta Resolución, para lo cual, ingresará al haber de la Nación como bien de uso público e interés social, por su destinación para la construcción y el mejoramiento del Proyecto Vial Girardot – Ibagué - Cajamarca.

ARTÍCULO TERCERO: APERTURA Y ORDEN DE INSCRIPCIÓN- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.4.2.6. del Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte, se solicita al señor (a) Registrador (a) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal – Tolima, la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria para el predio objeto de saneamiento e inscribir el presente acto administrativo con lo que se surtirá los efectos atinentes a la constitución del derecho real de dominio en cabeza de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.**

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal -Tolima , para que dé cumplimiento a lo ordenado en esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente Resolución a las autoridades policivas y administrativas competentes del lugar donde se encuentra ubicado el predio susceptible de la presente declaratoria de saneamiento por ministerio de la Ley, con el fin de que se dé cumplimiento a la misma y se verifique su entrega únicamente para la ejecución de la obra denominada: Proyecto vial Girardot – Ibagué - Cajamarca.

ARTÍCULO SEXTO COMUNÍQUESE la presente Resolución al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- regional Tolima, con el fin de que efectúe la actualización de la información existente en su base de datos en un término no mayor de dos (2) meses.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLIQUESE La presente Resolución en la Página Web de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI y el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 02-05-2022



Documento firmado digitalmente





RESOLUCIÓN No. 20226060005695 “ Por medio de la cual se declara el SANEAMIENTO AUTOMATICO por ministerio de la Ley de una zona de terreno que se desprende de otro de mayor extension, requerido para la ejecucion de la obra: Proyecto Vial GIRARDOT IBAGUE CAJAMARCA, Tramo Uno (1) Variante Chicoral, en los terminos del articulo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Unico Reglamentario No. 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte. ”

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Concesionaria San Rafael S.A

VoBo: MARIA TERESA ARANGO ESGUERRA, LEILA JOHANA MARTINEZ MORA 1, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, XIOMARA PATRICIA JURIS JIMENEZ Coord GIT